AÑO DE 1854. Martes 25 de abril. NÚMERO 49.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 282.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

El Agente de Hacienda pública de esta Administracion D. Manuel Gonzalez Granda, tiene que dar principio desde luego á las funciones de su destino en los váríos puntos de la provincia en que más necesaria y urgente se hace su accion. Para que lejos de hallarse embarazado en ella se le facilite y haga expedita, he de merecer á V. S. que por medio del Boletin oficial se sirva prevenir á todos los Alcaldes y Ayuntamientos asi como á los Administradores subalternos, á los encargados de los Oficios de Hipotecas, á los puestos de Carabineros y Guardia civil, y demas autoridades y funcionarios públicos de la provincia, le reconozcan por tal Agente prestándole los auxilios que haya menester para el desempeño de su cometido en obsequio de los intereses nacionales que con arreglo á instruccion son objeto de sus trabajos.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos que se indican en el preinserto. Orense abril 21 de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

NÚMERO 283.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los pensionistas, remuneratorias, regulares exclaustrados, retirados de guerra y marina, individuos de montes-pios militar y civil, inválidos y cesantes de todos los Ministerios que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Tesoreria de esta provincia y que deban acreditar su existencia ó estado para el percibo de la paga respectiva al corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría autorizada cual corresponde la competente certificacion, cuyo impreso ha sido facilitado al efecto. Este documento y cualquiera otro justificativo de los pagos ha de entregarse en dicha Oficina precisamente antes del 29 del actual; bajo el supuesto de que los interesados que no lo verifiquen, no deberán ser incluidos en las nóminas que se paguen en primeros del próximo mayo. Orense 15 de abril de 1854.—*Ramon de Soria Santa Cruz.*

Los Regulares exclaustrados que á continuacion se expresan, se servirán presentar en ésta dependencia á la mayor brevedad posible.

D. Gregorio Ferreiro, corista exclaustrado de San Francisco de Leon.

D. Manuel Rodriguez, corista exclaustrado de San Diego de Canedo.

D. Joaquin Blanco, id. de Benitos de Santiago.

D. José Lopez, id. de Franciscos de Pontevedra.

D. José Alvarez Gil, id. de Peñafiel.

D. Francisco Perez, id. de Noya.

D. Rosendo Nieves, corista de Benitos de Celorio.

D. Pedro Fernandez, id. de Monterrey.

Orense 15 de abril de 1854.—*Ramon de Soria Santa Cruz.*

Concluye el reglamento para la introduccion y régimen de los colonos en la Isla de Cuba.

Art. 62. La jurisdiccion disciplinar se ejercerá por los patronos sin perjuicio del derecho de un tercero ofendido para exigir que el colono ofensor sea castigado por los Tribunales si hubiere lugar á ello.

Art. 63. En todos los casos de responsabilidad penal ó civil en que no sean los patronos jueces competentes segun lo dispuesto en el artículo 61, deberán conocer los

Tribunales ordinarios, á los cuales se presentarán los colonos representados en la forma prescrita en el art. 26.

Art. 64. Cuando las correcciones señaladas en el artículo 56 no fueren bastantes para evitar las reincidencias del colono en las mismas ó distintas faltas, acudirá el patrono al protector, quien determinará, si el hecho constituye delito segun las leyes, que el culpable sea castigado con arreglo á ellas; y en el caso opuesto, la agravacion de las penas disciplinares.

Art. 65. En el caso en que los colonos de una finca se insubordinaren ó resistieren á viva fuerza y colectivamente las órdenes de sus superiores, podrá el patrono emplear tambien la fuerza para sujetarlos, dando parte inmediatamente al protector delegado, á fin de que si la gravedad del caso lo exigiere, disponga que los culpables sean castigados en el acto á presencia de los demas colonos.

Art. 66. Quedan derogados los reglamentos vigentes hasta el dia relativos á los colonos chinos y yucatecos.

DISPOSICION GENERAL.

El Gobernador Capitan general de la Isla adoptará las disposiciones convenientes para que todos los años por el mes de enero se formen ó rectifiquen los padrones de los colonos, expresándose en ellos su nombre, su sexo, su edad, su nacion, su estado, el trabajo á que estuvieren dedicados, el tiempo de su contrata, y el nombre, profesion y domicilio de los patronos respectivos.

La misma Autoridad enviará á la Presidencia del Consejo de Ministros un resúmen anual de dichos padrones, en que conste el número de colonos de cada nacion, clasificados por sexos; por edades hasta 15 años, desde 15 á 50, y desde esta edad en adelante; por estados, de soltero, casado y viudo; por ocupaciones, segun sean estas, agrícolas, industriales ó domésticas; por los distritos en que residen, y por el tiempo de duracion de sus contratas, segun sean estas; de menos de cinco años, de cinco á 10 años, de 10 á 15, y de 15 años en adelante.

Dado en Palacio á 22 de marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en aprobar el siguiente reglamento que deberá observarse en la Isla de Cuba para la formacion de los padrones y de un registro civil de los esclavos.

CAPITULO PRIMERO.

Del empadronamiento y primera inscripcion de los esclavos en el registro civil.

Artículo 1.° En los dias que el Capitan general señale, procederán simultáneamente los pedáneos, acompañados de los funcionarios ó particulares que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos deleguen, á la formacion en toda la Isla de los padrones de esclavos.

Art. 2.° En estos padrones se anotarán con la debida claridad y exactitud los nombres de los empadronados, su sexo, su nacion, su edad si se supiere, y si no la que representaren; el nombre de los padres, si fuere conocido; su estado, su oficio y sus señas personales, y por último, el nombre, profesion y domicilio del dueño.

Art. 3.° Los pedáneos y delegados que los acompañen firmarán todos los padrones de su demarcacion jurisdiccional y los suyos respectivos los dueños de los esclavos, siendo unos y otros responsables gubernativa ó judicialmente, segun la gravedad del caso, de cualquier error ó inexactitud que arguya malicia.

Art. 4.° El dueño de esclavos que haga empadronar un número mayor de ellos que el que en la actualidad poseyere, pagará una multa de 200 á 500 pesos por cada uno que aumentare.

Art. 5.° En la misma pena incurrirá el dueño que empadronare con señas falsas y que arguyan malicia á alguno de sus esclavos.

Art. 6.° El pedáneo y delegados que resulten cómplices de cualquiera de los fraudes á que aluden los dos artículos anteriores, serán encausados y penados como reos de falsedad en documentos públicos.

Art. 7.° Concluido el plazo para la formacion de los padrones, los pedáneos los enviarán originales al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito respectivo, conservando en su poder una copia autorizada de los mismos.

Art. 8.° En cada capital de distrito se abrirá un registro civil de esclavos, que comprenderá todos los que tengan su residencia habitual en el territorio del mismo distrito, y estará á cargo de un funcionario público nombrado por el Gobierno.

Art. 9.° Al recibir el Gobernador ó Teniente Gobernador los padrones de los pedáneos, los remitirá con su V.° B.° al Tenedor del registro, á fin de que inscriba en él todos los esclavos que resulten de dichos padrones, sin omitir ninguna de las señas y circunstancias anotadas en estos.

Art. 10. Trascurrido el término para la formacion de los padrones, y abiertos los registros civiles de los distritos, dará el Capitan general un nuevo plazo, breve é improrogable, para que los dueños de esclavos, que por cualquiera causa hayan omitido el empadronamiento de alguno de los de su propiedad, acudan á verificarlo ante el pedáneo, mediante la presentacion de los mismos esclavos.

Art. 11. Concluido este segundo plazo, remitirán los pedáneos al Gobernador ó Teniente Gobernador los padrones que en él hayan formado de la manera prescrita en los artículos 2.°, 3.°, 6.° y 7.°, y quedarán irrevocablemente cerrados los registros para toda primera inscripcion, exceptuándose la de los reciennacidos, y la que, prévia informacion ó juicio, mande hacer la Autoridad competente.

Art. 12. Cerrados los registros, señalará el Capitan general un nuevo plazo, dentro del cual deberán recibir los dueños de los esclavos, por conducto de los pedáneos, dos testimonios de la inscripcion relativa á cada esclavo, que se denominarán cédulas de registro.

Art. 13. Las cédulas de registro expresarán en resúmen las señas y circunstancias de cada esclavo, segun lo que resulte de la inscripcion, y serán expedidas por el Tenedor del registro, y visadas por el Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo.

Art. 14. Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores mandarán expedir nuevas cédulas de registro cuando los dueños las pidieren por habérseles extraviado las anteriores, y los Tenedores las expedirán por sí ademas siempre que hagan alguna anotacion en la inscripcion primitiva, ó inscriban por primera vez en su registro esclavos procedentes de otros distritos de gobierno, y empadronados en ellos con arreglo á lo que se dirá en el capítulo siguiente.

La expedicion de la cédula se anotará en todo caso en el libro de registro, expresándose el motivo si se diere por duplicado.

Art. 15. Cerrados los registros, se considerarán como manumitidos y libres por ministerio de la ley todos los esclavos que no hayan sido empadronados por sus dueños, salvo en los casos en que la Autoridad competente mande empadronarlos con arreglo á lo que se dirá mas adelante.

Art. 16. Trascurrido el plazo en que los dueños deban recibir de los pedáneos las cédulas de registro, no podrán los esclavos transitar libremente por el campo ni por los caminos públicos sin llevar consigo uno de los ejemplares de su cédula respectiva.

El esclavo que se encontrare sin este documento, será tratado como fugitivo; y detenido por la Autoridad, se dará aviso al dueño para que presente la cédula de registro.

Si dentro de los 30 dias siguientes al en que el dueño reciba dicho aviso no fuere presentado aquel documento,

se declarará libre al esclavo, entregándosele por la Autoridad competente su carta de libertad.

Art. 17. Cerrado el registro, solo se inscribirán en él por primera vez:

Primero. Los esclavos que nazcan posteriormente.

Segundo. Los que los Tribunales por sentencia ejecutoriada, y prévio juicio en que se acredite su legítima procedencia, declaren tales esclavos.

Tercero. Los que el Capitan general ó sus delegados los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores manden empadronar por haber entrado legítimamente en la Isla, ó por no hallarse en poder de sus dueños mientras corrió el plazo para el empadronamiento.

Art. 18. Los esclavos reciennacidos deberán ser empadronados por sus dueños dentro de un mes, contado desde su nacimiento, en la forma prescrita en el art. 2.º

Art. 19. Los hombres de color, cuyo estado de libertad ó esclavitud estuviere en cuestion ante los Tribunales, se empadronarán expresándose esta circunstancia; pero la sentencia ejecutoria que los declare esclavos, no surtirá efecto alguno mientras no se inscriba en el registro en la forma que se dirá mas adelante.

Art. 20. El que legítimamente introduzca algun esclavo en la Isla de Cuba, lo presentará dentro de los ocho dias siguientes á la Autoridad superior política del puerto en que desembarque, á fin de que cerciorada de su procedencia legítima, lo mande empadronar en el pueblo en que haya de residir.

Cuando los esclavos así introducidos hubieren de continuar su viaje dentro de los ocho dias en compañía de sus dueños, estos los harán incluir en sus propios pasaportes hasta la llegada al punto donde deban fijar su residencia.

Si el mandato de empadronamiento ha de cumplirse fuera del territorio de la Autoridad que lo diere, servirá solamente de salvo-conducto para que el esclavo pueda llegar á presentarse con él al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito en que haya de residir, y pueda el dueño pedir á esta Autoridad que, prévios los informes necesarios, acuerde el empadronamiento.

En todo caso no valdrá este salvo-conducto mas que 30 dias, contados desde su fecha.

Art. 21. Los Gefes de los establecimientos penales harán empadronar los esclavos que estén bajo su custodia, expresando en el padron de cada uno el dueño á quien pertenezcan, la causa de su prision, el tiempo de su condena, y el que les faltare para cumplirla.

Art. 22. Los esclavos que estuvieren fugitivos durante el plazo señalado para el empadronamiento, si despues parecieren, se sujetarán á esta formalidad, presentándolos sus dueños al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito, quien mandará empadronarlos en la forma ordinaria despues de averiguar la verdad de la fuga.

CAPITULO SEGUNDO.

De la rectificacion anual de los padrones, y de la inscripcion de los derechos relativos á los esclavos.

Art. 23. Todos los años por el mes de enero, y en los dias que el Capitan general señale, procederán los pedáneos á la rectificacion de los padrones del año anterior con todas las formalidades prescritas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, y bajo la responsabilidad establecida en los arts. 4.º, 5.º y 6.º

Art. 24. Los padrones rectificados se enviarán por los mismos trámites y en la misma forma que los primeros, al Tenedor del registro respectivo.

Art. 25. El Tenedor del registro confrontará el padron de cada esclavo con su inscripcion; y si las hallare conformes, expedirá nuevas cédulas de registro, anotando en el libro dicha conformidad.

Si hallare alguna diferencia, la pondrá en conocimiento del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, á fin de que enterado del hecho, exija la responsabilidad á quien corresponda y disponga lo conveniente acerca de la expedicion de la cédula.

Art. 26. Hecha la rectificacion de los padrones y expedidas las nuevas cédulas, quedarán anuladas las anteriores, y no surtirán efecto alguno.

Art. 27. Los dueños de esclavos darán parte directamente por escrito al Tenedor del registro, dentro de los quince dias siguientes á la celebracion de los actos ó contratos, de todas las vicisitudes que sufran el estado de dichos esclavos ó el dominio que ejerzan sobre ellos. En su consecuencia, deberán participar los dueños las manumisiones, las coartaciones las ventas y cualquier otro título que produzca traslacion de dominio ó de parte de él, ó cualquiera condicion ó reserva que lleve consigo la revocacion, resolucion, reduccion ó suspension de la libre facultad de disponer del esclavo; los usufructos, las adjudicaciones *in solutum;* los arrendamientos en cuya virtud se traslade el domicilio del esclavo por mas tiempo del que haya de trascurrir entre su celebracion y la inmediata rectificacion de los padrones, y los que, cualquiera que sea el tiempo de su duracion, procedan de haberse arrendado la finca á que los mismos esclavos estén adscriptos, los matrimonios y las defunciones.

Art. 28. De los actos y contratos que se reduzcan ó deban reducirse á escritura pública con arreglo á las leyes ó á la costumbre, darán parte los dueños, presentando al Tenedor del registro la copia auténtica de dicha escritura.

Art. 29. De los actos y contratos que no exijan aquella formalidad, y sobre los cuales se hubiere redactado escritura privada, se dará parte, presentando una copia de ésta, firmada por las mismas personas que hayan suscrito el original.

Art. 30. La inscripcion de los derechos que trasladen, modifiquen ó revoquen el dominio sobre los esclavos, y resulten de una sentencia ejecutoria ó arbitral, se verificará mediante la presentacion de una copia de dicha providencia y orden del Tribunal ó Juez que la haya dictado.

El Juez ó Tribunal mandará expedir de oficio este documento siempre que el derecho que haya de inscribirse sea favorable al esclavo.

Art. 31. Los derechos que procedan de testamento ó *ab intestato*, se inscribirán en el primer caso presentando el heredero una copia del testamento ó de la particion, y en el segundo una copia autorizada de la providencia con que se adjudique la sucesion intestada; y si no hubiere mediado juicio, una certificacion del Juez ó pedáneo del pueblo en que se haya abierto la herencia, de la cual conste que el que requiere la inscripcion posee dicha herencia pacíficamente.

Art. 32. De los actos y contratos verbales darán parte separadamente ambos actores ó contrayentes, expresando en el escrito todas las condiciones del convenio, y firmándole al pié.

Art. 33. De los matrimonios y defunciones darán parte los dueños por medio de una papeleta suscrita de su puño, y ademas el Cura párroco respectivo por medio de otra papeleta semejante, en la cual se haga mencion del libro y folio en que se halle la partida correspondiente.

En esta hará mencion precisamente el párroco de la circunstancia de haber dado parte al Tenedor del registro

Art. 34. Cuando el Tenedor del registro reciba alguno de los documentos expresados en los artículos anteriores, hará en la inscripcion respectiva del esclavo la anotacion conveniente para venir en conocimiento del derecho adquirido por él ó sobre él, con todas las condiciones que lo modifiquen, ó del hecho de que se trate.

No se hará anotacion alguna cuando no conste del registro que la persona de quien procede el derecho que se trate de inscribir, es el dueño actual del esclavo inscripto.

Art. 35. Los actos y contratos que deban ser registrados, no surtirán efecto respecto al tercero sino desde la fecha de su inscripcion ó anotacion en el registro.

Art. 36. El que tenga á su favor una inscripcion de derecho en el registro, no podrá ser privado de él por ningun acto posterior ni anterior que no conste inscripto en la debida forma en el mismo registro.

Art. 37. El Tenedor del registro, hecha la anotacion correspondiente, conservará con el debido orden los documentos que le hubieren presentado para tomarla, á menos que sean escrituras públicas, en cuyo caso las devolverá á las partes, poniendo en ellas nota de la toma de razon.

Al mismo tiempo, y en todo caso en que el esclavo no salga de su condicion, entregará á su poseedor nuevas cédulas de registro, recogiendo, siempre que sea posible, las anterio-

res, y las de los que hubieren fallecido ó sean manumitidos

Art. 38. La obligacion de dar parte de la manumision ó coartacion de los esclavos corresponde al dueño, bajo la multa, si no lo hiciere, de 100 á 500 pesos.

En la misma pena incurrirá el dueño ó párroco que omitiere dar parte de la muerte de alguno de sus esclavos, y en la cuarta parte respectivamente si la omision recayere sobre el matrimonio de algun esclavo.

Art. 39. La obligacion de dar parte de cualquier otro acto ó contrato no verbal que produzca derecho sobre el esclavo, corresponde al adquirente de este derecho, bajo la pena de no poder reclamarlo en ningun tiempo si no cumpliere dicha obligacion en el plazo señalado.

Art. 40. En los actos y contratos verbales en que deban dar el parte ambos contratantes, si faltare el adquirente, incurrirá en la pena del artículo anterior; y si el cedente, en la multa de 15 á 50 pesos.

Art. 41. El dueño que intente trasladar el domicilio de sus esclavos de un distrito de gobierno á otro, pedirá al Tenedor del registro del primero la cancelacion de las inscripciones relativas á dichos esclavos y la devolucion de sus padrones, con los cuales se presentará al pedáneo del pueblo ó distrito rural en que hayan de residir aquellos, y pedirá su empadronamiento.

El pedáneo lo ejecutará inmediatamente, prévia inspeccion ocular de los mismos esclavos, y remitirá los padrones que forme, juntamente con los antiguos, al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, quien mandará al Tenedor del registro hacer las inscripciones oportunas, y expedir las cédulas correspondientes.

Art. 42. Los gefes de los establecimientos penales darán parte de la soltura de los esclavos que tuvieren bajo su custodia al Tenedor del registro del distrito en que residan los dueños de dichos esclavos.

Un parte igual darán los dueños dentro de los quince dias siguientes al en que los reciban en sus casas ó fincas, y el Tenedor hará en la inscripcion la anotacion correspondiente en vista de la conformidad de ambas noticias.

CAPITULO TERCERO.

De la teneduría del registro.

Art. 43. El registro civil de esclavos de cada distrito de gobierno estará á cargo de un Tenedor nombrado de Real órden á propuesta del Capitan general de la Isla.

Art. 44. Los Tenedores de registro, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de desempeñarlas bien y lealmente ante el Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito, y la fianza competente en metálico ó en fincas, á juicio del Capitan general.

Cuando varias personas soliciten alguno de estos oficios, será preferida la que ofrezca mayor fianza, si por alguna otra circunstancia no fuese indigna de tal merced.

Art. 45. Los Tenedores percibirán por única dotacion un real fuerte por cada cédula de registro que expidieren y los derechos de certificaciones con arreglo á lo que se dirá mas adelante.

Este derecho lo abonará el dueño del esclavo á cuyo favor se expidan las cédulas, ó la persona que pida la certificacion.

Art. 46. El Tenedor del registro llevará un libro en el cual tomará razon sucinta de los documentos que le fueren presentados en el acto de la presentacion, expresando la naturaleza de dicho documento, la inscripcion ó anotacion que se pida, el dia y la hora de la presentacion, y el nombre de la persona que la haga.

Art. 47. El Tenedor del registro examinará los documentos de que trata el artículo anterior por el órden en que le sean presentados, y concluido el examen inscribirá ó anotará en otro libro los que encuentre redactados en la forma legal.

Art. 48. Si el Tenedor advirtiere en el documento algun defecto subsanable, suspenderá la inscripcion, y devolverá aquel á la persona ó Autoridad que lo haya presentado, haciendo constar esta circunstancia en el libro de tomas de razon.

Si la falta recayere en un documento privado, llamará á las partes á fin de que de comun acuerdo y por escrito expliquen lo oscuro ó subsanen la falta cometida.

Si el Tenedor, á consecuencia de la dicha falta ó defecto del documento creyere que debe rehusar definitivamente la inscripcion ó anotacion, lo expresará así en el libro de tomas de razon, y dará al requirente una certificacion de este asiento, devolviéndole el documento presentado.

En este caso no parará perjuicio la falta de la inscripcion sino al que fuere responsable del defecto que impida verificarla.

Art. 49. El Tenedor del registro dará á cualquiera que lo exija certificacion de lo que en él conste, ó de lo que de él no resulte.

Cuando estas certificaciones fueren pedidas por personas que no tengan interés aparente, y que resulte del mismo registro en los actos y contratos relativos al esclavo, devengará por cada una de ellas el Tenedor un derecho de cuatro reales fuertes, con exclusion del papel sellado.

Art. 50. El Tenedor rectificará inmediatamente cualquier error que cometa en las inscripciones ó anotaciones, haciendo en el registro las salvedades correspondientes, y recogiendo de su cuenta las cédulas ó certificaciones que haya expedido con alguna equivocacion para entregar otras rectificadas.

Art. 51. El Tenedor del registro será responsable con su fianza, y en defecto de ella con sus bienes propios, de los daños y perjuicios que ocasione por cualquiera falta que le sea imputable á él ó á sus dependientes, sin perjuicio de ser multado por cada una en la cantidad de 25 á 250 pesos, y de la responsablidad penal en que pueda incurrir con arreglo á las leyes comunes.

Art. 52. El esclavo que dejare de ser inscripto por culpa del Tenedor del registro, será libre; pero el Tenedor abonará á su dueño la cantidad en que fuere tasado.

Art. 53. Por el Gobierno Capitanía general de la Isla se darán las instrucciones correspondientes para la formacion de los libros de registro; se prescribirán las formalidades con que éstos han de llevarse, y se publicarán los modelos que han de servir de pauta para las inscripciones, anotaciones de todas especies, certificaciones de las mismas, y cédulas de registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 54. El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba adoptará las disposiciones convenientes para la inmediata ejecucion de este reglamento, resolviendo por sí las dudas que se ofrezcan, y proveyendo en cualquier caso no previsto, sin perjuicio de mi Real aprobacion.

Art. 55. La misma Autoridad nombrará interinamente los Tenedores de registro que deban establecerse, pudiendo recaer este cargo, siempre que se crea conveniente, en escribanos públicos ó funcionarios de otra especie.

Art. 56. El Capitan general fijará asimismo interinamente, y sin perjuicio de dar cuenta por conducto de mi Presidente del Consejo de Ministros, para la resolucion que corresponda, la cantidad de fianza que deberá exigirse por ahora á los Tenedores de registro que nombre.

DISPOSICION GENERAL.

El Gobernador Capitan general, una vez formados los padrones de esclavos, remitirá, por el mismo conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, un estado que exprese el número de empadronados, especificando el que hubiere de varones y mugeres, solteros y solteras, casados y casadas, viudos y viudas, menores de quince años, mayores de esta edad y menores de cincuenta, y mayores de esta edad, con distincion de sexos, y el número de esclavos destinados á la agricultura, á la industria y al servicio doméstico.

Un estado igual remitirá dicha Autoridad al Gobierno por el mes de marzo, con arreglo á los padrones rectificados en el de enero, expresando el número de nacimientos y defunciones ocurridos durante el año.

Dado en Palacio á 22 de marzo de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

(Gaceta de Madrid de 13 de abril n.º 468.)

El edicto del juzgado de Santiago llamando á los acreedores de D. José Benito Iglesias, se halla inserto en la Gaceta de Madrid del 3 del corriente número 458.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.